



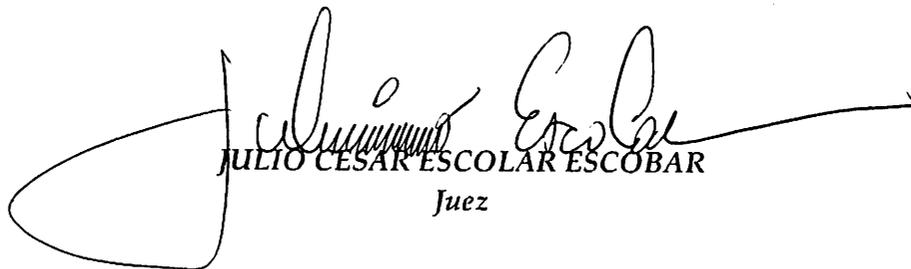
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

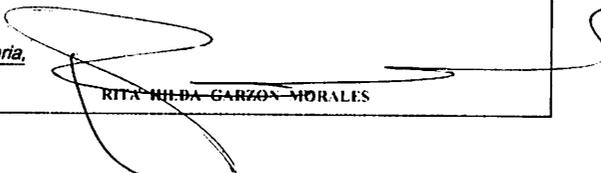
Hipotecario No. 2017 - 000447

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y la devolución realizada por Alcaldía Municipal, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 037 de hoy <u>Diciembre 15 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA NILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

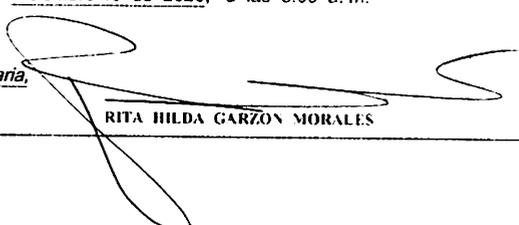
Ejecutivo No. 2019-00446

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del art. 161 del C. G.P., la solicitud de suspensión del proceso se pedirá de común acuerdo por las partes, por lo anterior el despacho se abstiene de dar curso a la solicitud atendiendo que la parte pasiva no ha suscrito la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 037 de hoy <u>Diciembre 15 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2011 - 00259

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, ofíciase a la policía nacional, requiriendo en los términos solicitados por la apoderada de la parte actora, en escrito obrante a folio 135 del cuaderno de medidas previas.

En relación a librar despacho comisorio a la Inspección de Policía, para ordenar la captura del rodándote, se deniega la solicitud por ser improcedente como quiera que esta actuación se tramita una vez inmovilizado el vehículo para la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 037
de hoy Diciembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2016 – 00570

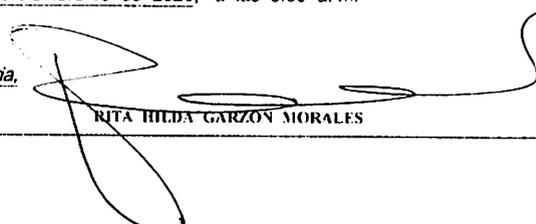
Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, respecto al memorial de la parte actora, estese a lo resuelto en auto de fecha noviembre 30 del año en curso, obrante a folio 38 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 037
de hoy Diciembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria.

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2027 - 00667
Interlocutorio Civil No. 459

Tocancipá, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo **por pago de las cuotas en mora**. Sin costas para ningún extremo.
- SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.
- TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.
- CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. **Siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 037 de hoy <u>Diciembre 15 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaría,</i></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0458

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta, siendo necesario estudiar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G.P dispone que para librar mandamiento de pago se requiere que a la demanda se le acompañe un documento que preste merito ejecutivo. Es decir que un documento que lleve los requisitos del artículo 422 del C.G.P., o que conforme a disposición legal preste merito ejecutivo.

Por ello, dada la naturaleza conciliatoria del acta allegada, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, norma actualmente vigente, se dispone que las actas de conciliación deben reunir un mínimo de requisitos a fin de que se puedan presentar como título de recaudo, y consagra expresamente:

“PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”*

Respecto al requisito de exigibilidad se deberá tener en cuenta que un documento auténtico lo es cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Precisando que la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Ahora bien el artículo 246 del C.G.P ha dispuesto que si bien las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, *esto no ocurrirá cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Por tanto, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

En el caso sub examine la parte ejecutante pretende el cobro de una obligación dineraria por concepto de alimentos contenida en acta de conciliación emitida por la Comisaria de

Familia de Tocancipá; no obstante, se advierte que esta fue aportada en copia simple, sin que se señale que es la primera copia. Si bien fue autenticada por el ente conciliador y registra anotación de constancia de ejecutoria en origina, ello no supe el requisito exigido por la Ley 640 de 2001 para que el documental aportado preste merito ejecutivo.

Es entonces que pese a evidenciarse sello de autenticación, este no supe el requisito expreso de que sólo *la primera copia* del acta de conciliación es la que presta merito ejecutivo, pues mal haría en predicarse que la copia simple supe las exigencias para configurarse como título ejecutivo con el hecho de registrar en ella que es fiel copia del original. Como se indicó, el artículo 246 del C.G. del P. aclara que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, *salvo* cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original *o de una determinada copia*, como ocurre en el presente asunto, entenderlo de otra manera permitiría iniciar tantas acciones ejecutivas como copias obren del título.

De otro lado, el documental aportado carece de la constancia de ejecutoria exigida por el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P, el establece que para que una providencia preste mérito ejecutivo requerirá *constancia de su ejecutoria*, la cual según doctrina ha sido entendida como la calidad de definitivas que adquieren las *decisiones jurisdiccionales*, cuando se cumplen determinados requisitos que la misma ley prevé.¹

Por lo anterior se hace necesario precisar que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 24 del C.G.P las autoridades administrativas transitoriamente y en casos determinados ejercen funciones jurisdiccionales. Siendo el caso de las Comisarias de Familia y en efecto, el acta que aprueba la conciliación no es entendido como un acto administrativo sino un auto².

A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que la conciliación entre otras, se distingue por ser un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo³.

Siendo así resulta imposible para el Despacho librar el mandamiento de pago solicitado, ya que se echa de menos el título ejecutivo en que se fundan las pretensiones de la demanda, no siendo dable inadmirtirlo para que la parte demandante allegue al expediente el título respectivo, por tanto la normatividad sólo prevé tres opciones, a saber:

1. Inadmitir la demanda por las causales expresas señaladas en el artículo 90 del C.G.P.
2. Negar el mandamiento de pago conforme las disposiciones del artículo 438 del C.G.P cuando con la demanda no se aporte el título ejecutivo que cumpla con los requisitos generales y específicos.
3. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

¹ AZULA CAMCHO, Jaime. La ejecutoria de las providencias jurisdiccionales. Pag 48

² Ver Ley 1098 de 2006. Artículo 100 y C.G.P Art. 278

³ Corte Constitucional. Sentencia C-902-08.MP. Dr. Nelson Pinilla Pinilla

Lo que permite colegir que al no encontrarse dentro de las causales de inadmisibilidad y al no contar el documental aportado con el lleno de los requisitos exigidos legalmente como se indicó, corresponde al despacho denegar el mandamiento solicitado.

En este sentido dispuso el Tribunal Superior de Pereira- Sala de Decisión Civil Familia en Expediente No. 66001-31-03-001-2014-00257-01 del 1 de marzo de 2015 que : "(...) el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor (...)".

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por DEIDY CEÑESTE MONCADA LOZANO contra BERTO FIDELIGNO CLAVIJO SALCEDO.
2. En firme esta providencia, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archivase la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 37 de Diciembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0461

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se verifica que la demanda cumple los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P., y que los anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte demandada.

Por lo anteriormente y de conformidad con el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. se librará mandamiento¹, y por ello el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en legal forma² por vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **PAOLA ANDREA ECHEVARRIA HERNANDEZ** en contra de **NELSON YOBANY MELO RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.760.000,00 por concepto de la obligación contenida en el *acuerdo de pago* anexo a la demanda, celebrado el 25 de octubre del año 2020.
 2. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, conforme la cláusula tercera del acuerdo anexo a la demanda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

Se reconoce personera para actuar al Dr. YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 37 de Diciembre 15 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria:

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

² El artículo 430 del C.G.P. estipula que el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0460

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede procederá el despacho a verificar la admisibilidad de la demanda en los términos propuesta, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 430 del C.G.P, para librar mandamiento de pago se requiere:

1. Que sea presentada la demanda con arreglo a la ley.
2. Que a la demanda se le acompañe un documento que preste merito ejecutivo.

Documento que preste merito ejecutivo: Es decir que a la demanda ejecutiva deberá acompañarse de documento que cumpla los requisitos del artículo 422 del C.G.P., o que conforme a disposición legal preste merito ejecutivo.

Así para el caso en concreto el Código de Comercio en tratándose del título base de recaudo una "letra de cambio", establece como requisitos para considerarla como título valor, unos generales o comunes no suplidos por la ley y otros especiales para cada caso en concreto.

Los primeros están dispuestos en el artículo 621 de la norma precitada que a la letra reza:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)."

En atención al requisito segundo y que atañe al caso en concreto, la firma del creador es entendida como una rúbrica impuesta en el título valor y de cuyo acto personal se deriva la eficacia de la obligación cambiaria según lo indica la regla 625 del C.C.o, bajo ese tenor la Corte Suprema de Justicia dispuso que " *respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria¹, mismo que la ley no suple.*

Sobre este punto ha enseñado la doctrina que la regla del ordinal 2° del artículo 621, al exigir el requisito de la firma del creador del título como elemento formal esencial en todos los títulos valores, hace que ella sea insustituible. No está ella dentro de los elementos que al faltar, la ley los suple con una simple referencia a una forma de interpretación, dando cuenta de ello que dicho artículo sólo dispuso que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Descendiendo al caso en concreto, se observa a folio 4 del expediente como título base de recaudo "1 letra de cambio" por valor de \$10.000.000, la cual fue diligenciada en una proforma, en la cual se establecían espacios en blanco tanto para el nombre del girado y/o quien recibe la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC10911-2018

orden de pago, como para el girador y beneficiario, así como para la aceptación de la obligación.

Validado el diligenciamiento del documento aportado se observa que el espacio establecido para la firma del girador como creador del título se encuentra en blanco, si bien la norma no obliga o determina que espacio debe diligenciarse por el creador del título, en el sub lite tan sólo se evidencia el lugar determinado para la aceptación de la obligación suscrito; es decir, que en ningún momento el deudor adujo la calidad de creador.

En suma, pese a que la norma permite que las partes dentro de una letra de cambio puedan confluir en una misma calidad, verbi gracia el supuesto establecido por el artículo 786 del C.C.o, no es posible colegirlo en esta oportunidad, por cuanto se ha precisado que no puede entenderse que la firma por medio de la cual se acepta la obligación contenida en el documento sea la misma del girador, configurándose dicha situación tan sólo cuando "el creador haya firmado como tal y sea a la vez girado".

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia señaló que cuando la letra de cambio se emite a cargo del propio girador, en cuyo caso se entiende aceptada como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio, se parte de la base de la existencia de la firma del girador-creador, y no todo lo contrario; es decir, que si estando aceptada por el girado como ocurre en este caso, se presume creada por el mismo aceptante, toda vez, que dicha presunción no la consagra el ordenamiento mercantil".²

Ello implica pues que al adolecer de uno de los requisitos propios y esenciales de todo título valor el documental el aportado con la demanda no puede ser entendido como tal, debido a la ausencia de la firma del creador, por cuanto al tenor de lo establecido por el artículo 620 del C.C.o sólo producirán los efectos de título valor aquellos que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En efecto en interpretación del art. 793 del Código de Comercio no da lugar a que la "letra de cambio" aportada se cobre mediante proceso ejecutivo.³

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. *Niéguese* el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En firme esta providencia, *devuélvanse* los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.
3. *Reconócese* personería al Dr. CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

² Argumento expuesto por el Juzgado Civil de Circuito de Mocoa y confirmado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12124 del dieciocho de septiembre de 2018.

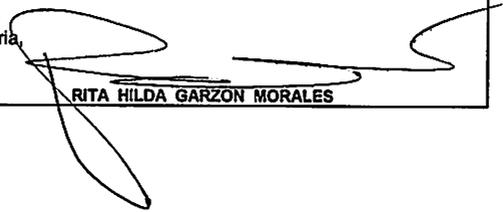
³ Corte Suprema de Justicia.. Sentencia STC 20214-2017

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 37 de Diciembre 15 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0452

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Se procede a la calificación de la demanda, no siendo admisible en los términos propuesta, advirtiendo que no se allego el titulo base de ejecución.

CONSIDERACIONES

De acuerdo el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago se requiere:

1. Que sea presentada la demanda con arreglo a ley, es decir que se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 82 y 422 del C.G.P.
2. Que a la demanda se le acompañe un documento que preste merito ejecutivo. Es decir que un documento que lleve los requisitos del artículo 422 del C.G.P., o que conforme a disposición legal preste merito ejecutivo.

Requisitos del artículo 422 del C.G.P

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso se logra establecer del título que se pretende demandar ejecutivamente deberá cumplir con dos clases de requisitos los formales y aquellos sustanciales.

Como requisitos formales, cuya finalidad es garantizar que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, se determina que en los documentos base de recaudo aparezcan consignadas obligaciones *claras, expresas y exigibles* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.

En este caso, revisado los dos documentos radicados por correo electrónico, no se encuentra la letra que se enuncia va a ejecutarse, en el primero solo hay 3 folios de la demandan y en el segundo 1 folio de medidas cautelares, sin anexo alguno.

Por ello no existiendo un título que cumpla con las previsiones del art. 422 C.G.P. no se puede librar mandamiento de pago, y esta causal no está consagra en el art. 90 como causal de inadmisión, más aun cuando por la naturaleza del proceso ejecutivo es imposible adelantar tramite sin título, coligiendo que el mandamiento de pago habrá de negarse.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. *Niéguese* el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, *entréguese* a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>37</u> de <u>Diciembre 15 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0451

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de SERGIO HERNEY RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.900.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes del 28 de febrero al 27 de marzo del año 2020, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
2. Por la suma de \$1.900.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes del 28 de marzo al 27 de abril del año 2020, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
3. Por la suma de \$1.900.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes del 28 de abril al 27 de mayo del año 2020, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
4. Por la suma de \$1.900.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes del 28 de mayo al 27 de junio del año 2020, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
5. Por la suma de \$1.900.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes del 28 de junio al 27 de julio del año 2020, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
6. Por la suma de \$1.900.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes del 28 de julio al 27 de agosto del año 2020, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
7. Por la suma de \$1.900.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes del 28 de agosto al 27 de septiembre del año 2020, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
8. Por la suma de \$1.900.000,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes del 28 de septiembre al 27 de octubre del año 2020, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

9. Por la suma de \$1.900.000,00, por concepto de la *cláusula penal*, consagrada en la cláusula novena del contrato allegado como título ejecutivo.
10. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.

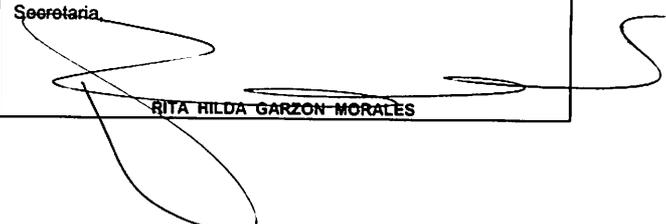
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA JULIETH CASAS ORTIZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<small>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</small>
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. <u>37</u> de <u>Diciembre 15 de 2020</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria

<small>RITA HILDA GARZÓN MORALES</small>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0450

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de ÚNICA INSTANCIA a favor de MANUEL MEJIA PEREIRA en contra de JAVIER ALFONSO NUÑEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.000.000 por concepto de *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los *intereses de plazo* sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el 20 de enero de 2019 hasta 21 de enero del año 2020.
3. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE a los demás demandados, esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

El demandante, MANUEL MEJIA PEREIRA, actúa en nombre propio. Decreto 196/71.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 37 de Diciembre 15 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría:


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0449

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de UNICA INSTANCIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JAVIER ENRIQUE LOPEZ ROJAS y ESPERANZA GOMEZ PINZON, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700466500011098

1. Por la suma de \$27.205.025,88 por concepto del *capital insoluto* de la obligación acelerado descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital (27.205.025,88) a la tasa pactada 18.37% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$245.684,95 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 26 de diciembre de 2019.
4. Por la suma de \$248.062,28 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 26 de enero de 2020.
5. Por la suma de \$249.883,21 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 26 febrero de 2020.
6. Por la suma de \$252.301,57 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 26 de marzo de 2020.
7. Por la suma de \$254.742,93 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 26 de abril de 2020.
8. Por la suma de \$256.626,93 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 26 de mayo de 2020.
9. Por la suma de \$43.977,00 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de junio de 2020.

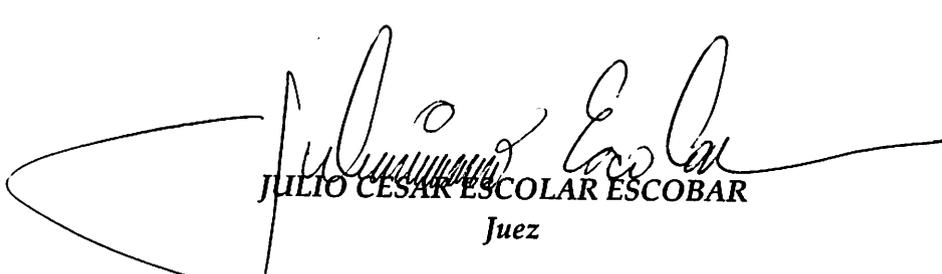
¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

10. Por la suma de \$261.041,33 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de julio de 2020.
11. Por la suma de \$263.567,26 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de agosto de 2020.
12. Por la suma de \$266.117,63 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de septiembre de 2020.
13. Por la suma de \$268.692,68 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que vencía el 10 de octubre de 2020.
14. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital de cada una de las cuotas (numerales 3 a 13) a la tasa pactada 18,37% EA, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* que cada una de las cuotas se hizo exigible *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
15. Por la suma de \$2.014.168,21 por concepto de *los intereses de plazo*, sobre el capital de las cuotas en mora a la tasa pactada, *desde* la fecha de la cuota con mayor vencimiento *hasta* la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 26/diciembre/2019, que se discriminan en el cuadro de la pretensión quinta de la demanda.
16. *Se decreta el embargo* del inmueble identificado con M.I. 176-123436, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.
17. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 37 de Diciembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme el AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Expediente 85111, en su numeral consagra *“Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite”*

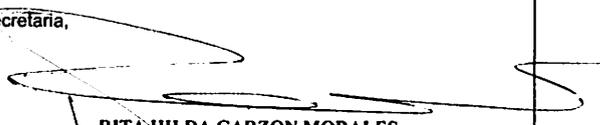
Por lo anterior en el marco de trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, previsto en el Decreto Ley 560 de 2020., conforme lo dispone el proveído de la Superintendencia de Sociedades, *se avoca el conocimiento pero los procesos se dejaran suspendidos* por haber admitido que la empresa demandada BBI COLOMBIA S.A.S. iniciará ese trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 037 de Diciembre 15 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0448

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de VERNUIL OTERO GOMEZ y NELLY GARAVITO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2273320181502

1. Por la suma de 186,105.45842 UVR liquidado con el valor de la UVR el día 9690626 Y 1075870815 equivalente a \$51.197.741,89 por concepto de *saldo de capital insoluto*, contenido en el título valor base de recaudo, que se deberá liquidar al momento del pago.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (186,105.45842 UVR) a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera ó a ésta última *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de 166.11033 UVR equivalente a la suma de \$45.697,07 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 24 de julio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
4. Por la suma de 167.30755 UVR equivalente a la suma de \$46.026,42 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 24 de agosto de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

5. Por la suma de 168.51338 UVR equivalente a la suma de \$46.358,15 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 24 de septiembre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
6. Por la suma de 169.72792 UVR equivalente a la suma de \$46.692,27 por *concepto la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 24 de octubre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
7. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital Numerales 3 a 6, a la tasa pactada 9.00% E.A. sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera ó a ésta última *desde* el día siguiente de vencimiento de cada una de las cuotas *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
8. Por la suma de 1,342.56427 UVR equivalente a la suma de \$369.340,37 por *concepto de los intereses de plazo de la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 24 de julio de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
9. Por la suma de 1,341.36705 UVR equivalente a la suma de \$369.011,02 por *concepto de los intereses de plazo de la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 24 de agosto de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
10. Por la suma de 1,340.16122 UVR equivalente a la suma de \$368.679,29 por *concepto de los intereses de plazo de la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 24 de septiembre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.
11. Por la suma de 1,338.94668 UVR equivalente a la suma de \$368.345,17 por *concepto de los intereses de plazo de la cuota vencida y no pagada con vencimiento el 24 de octubre de 2020*, contenida en el título valor base de recaudo.

PAGARE No. 9320086998

12. Por la suma de \$6.136.632,00 por concepto de *saldo de capital insoluto*, contenido en el título valor base de recaudo, que se deberá liquidar al momento del pago.
13. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$6.136.632,00) a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera ó a ésta última *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

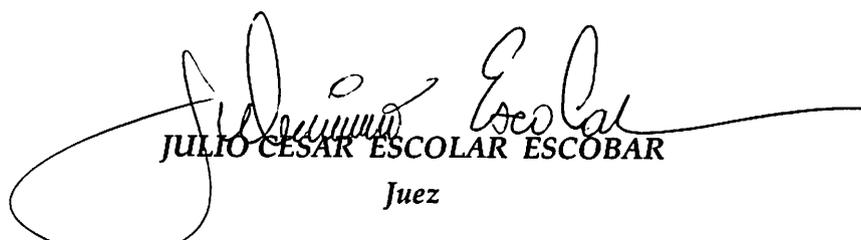
14. Se Decreta el embargo del inmueble hipotecado identificados con matrícula inmobiliaria No. 176-143405, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Reconócese personería para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria al cobro judicial ² de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 37 de Diciembre 15 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

² Conforme poder especial otorgado por Bancolombia S.A a la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A-AECSA.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0453

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de D&M INGENIERÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

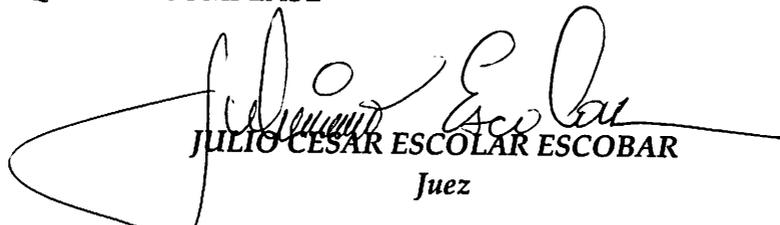
PAGARE No. 3380089946

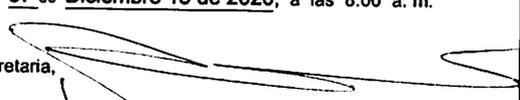
1. Por la suma de \$36.000.000,00 por concepto del *capital insoluto* de la obligación, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de \$1.298.608,00 por concepto de los *intereses corrientes* causados sobre el anterior capital, a la tasa de 11.28% E.A., dejados de cancelar, de conformidad con el pagare adjunto a la demanda.
3. Por los *intereses moratorios* liquidados sobre el capital a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria al cobro judicial ²de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 37 de Diciembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: amp

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor *deba* allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20).

² Conforme poder especial otorgado por Bancolombia S.A a la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A-AECSA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0454

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GERSYS PEÑA CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700463100035262

1. Por la suma de \$47.508.357,11 por concepto del *capital insoluto* de la obligación, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los *intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* la fecha de presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Por la suma de \$119.304,49 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de abril de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
4. Por la suma de \$121.015,13 por concepto del *capital de la cuota* obligación, que vencía el 15 de mayo de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
5. Por la suma de \$122.750,29 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de junio de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
6. Por la suma de \$124.510,33 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de julio de 2020. contenida en el pagaré aportado con la demanda.
7. Por la suma de \$126.295,61 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de agosto de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
8. Por la suma de \$128.106,48 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
9. Por la suma de \$129.943,32 por concepto del *capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de octubre de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
10. Por la suma de \$741.971,25 por concepto de *intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de abril de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.

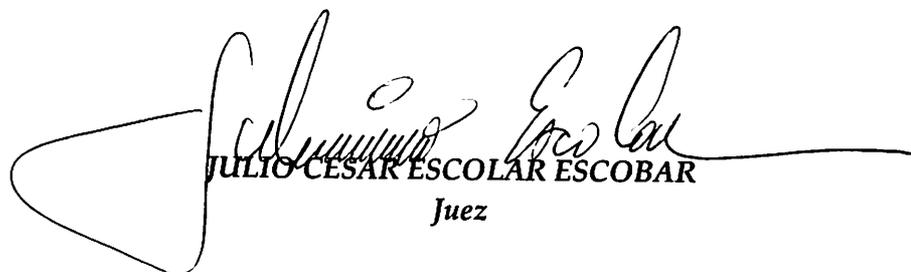
¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado. como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20).

11. Por la suma de \$691.984,75 por concepto de *intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota* obligación, que vencía el 15 de mayo de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
12. Por la suma de \$623.020,97 por concepto de *intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de junio de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
13. Por la suma de \$755.718,22 por concepto de *intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de julio de 2020. contenida en el pagaré aportado con la demanda.
14. Por la suma de \$686.704,27 por concepto de *intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de agosto de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
15. Por la suma de \$684.893,43 por concepto de *intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de septiembre de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
16. Por la suma de \$683.056,59 por concepto de *intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota* de la obligación, que vencía el 15 de octubre de 2020, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
17. *Se decreta el embargo* del inmueble identificado con M.I. 176-143842, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.
18. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. 37 de Diciembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.	
Secretaria:	
RITA-HILDA GARZÓN MORALES	

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0455

Tocancipá, diciembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTÍA a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA S.A. "FEVAL" en contra de RICARDO BARRIGA MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 161601994

1. Por la suma de \$34.538.054,00 por concepto del *capital insoluto* de la obligación, contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de \$3.906.418,00 por concepto de los *intereses corrientes* causados sobre el anterior capital desde el 31 de julio de 2019 al 24 de septiembre de 2020.
3. Por los *intereses moratorios* liquidados sobre el capital (\$34.538.054) a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 25 de septiembre de 2020 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. *Se decreta el embargo* del inmueble identificado con M.I. 176-149221, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. AIDA VELASQUEZ TORRES, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 37 de Diciembre 15 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0456

Tocancipá, diciembre catorce (14) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede procederá el despacho a verificar que del título base de recaudo surja una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo el acta de conciliación en donde no se determina la cuantía de los gastos de educación ni salud, los mismos se determinarán con las pruebas aportadas.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que: *Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física¹.*

Pues bien, en lo que atañe a ese punto se ha corroborado

En este sentido dispuso el Tribunal Superior de Pereira- Sala de Decisión Civil Familia en Expediente No. 66001-31-03-001-2014-00257-01 del 1 de marzo de 2015 que : *"(...) el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor (...)"*.

Por lo anterior, se verificará si el material probatorio aportado junto con la conciliación forma un título complejo; es decir, que en conjunto acrediten por qué concepto se expiden y quién los crea, a fin de determinar con certeza que las sumas consignadas en los mismos fueron sufragadas para cubrir los gastos de los menores.

Sea lo primero para indicar que en el punto 4 de la conciliación se estableció por las partes *"los gastos extraordinarios que demanden los menores como médicos, odontológicos, quirúrgicos, etc, serán atendidos por los dos padres en porcentajes correspondientes al 50%, cada uno"*

En ese orden se colige de lo expuesto, que para que el documental aportado forme un título complejo con el acta de conciliación, debe probarse con certeza que los gastos fueron sufragados por el ejecutante y en este caso en las pretensiones 35 a 45 que refieren a las gafas de los menores, se está cobrando el 100% al padre, por lo que no se ajusta a la conciliación y por ello en virtud del primero inciso del artículo 430 del C.G.P.; se librara el mandamiento en la forma en que se considera legal, por el 50% de esos valores.

¹ Sentencia T-979/99

Aunado a lo anterior, se ha verificado que el incremento de las cuotas no se realizó en debida forma, pues el primer incremento del año 2016 corresponde a \$12.600 que es el 7% de los \$180.000 de la cuota pactada, y en ese orden las cuotas son menores a lo que se cobra, así:

AÑO	INCREMENTO salario mínimo	CUOTA	valor incremento	TOTAL CUOTA
2015	4,6	\$ 180.000		
2016	7		\$ 12.600	\$ 192.600
2017	7		\$ 13.482	\$ 206.082
2018	5,9		\$ 12.159	\$ 218.241
2019	6		\$ 13.094	\$ 231.335
2020	6		\$ 13.880	\$ 245.213

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 431 del C.G.P., se hallan cumplidos, y que de sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada, se librará mandamiento ejecutivo en la forma como se considera legal de conformidad con el artículo 430 ibídem.

De conformidad con lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de ADRIANA MARIA LEE FLAUTERO en representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE RUBIANO LEE y ANGIE CAROLINA RUBIANO LEE en contra de LUIS GABRIEL RUBIANO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$231.335 que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *enero de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
2. Por la suma de \$231.335 que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *febrero de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
3. Por la suma de \$231.335 que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *marzo de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
4. Por la suma de \$231.335 que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *abril de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
5. Por la suma de \$231.335 que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *mayo de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
6. Por la suma de \$231.335 que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *junio de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
7. Por la suma de \$231.335 que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *julio de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
8. Por la suma de \$231.335 que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *agosto de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
9. Por la suma de \$231.335 que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *septiembre de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.

10. Por la suma de **\$231.335** que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *octubre de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
11. Por la suma de **\$231.335** que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *noviembre de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
12. Por la suma de **\$231.335** que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *diciembre de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
13. Por la suma de **\$245.213** que corresponde a la cuota de alimentos adeudada del mes de *noviembre de 2020*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
14. Por la suma de **\$600.000** que corresponde a *las mudas de ropa* adeudadas del año *2017*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
15. Por la suma de **\$150.000** que corresponde a *las mudas de ropa* adeudadas del año *mes de junio de 2018*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
16. Por la suma de **\$150.000** que corresponde a *las mudas de ropa* adeudadas del año *mes de diciembre de 2018*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
17. Por la suma de **\$150.000** que corresponde a *las mudas de ropa* adeudadas del año *mes de junio de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
18. Por la suma de **\$150.000** que corresponde a *las mudas de ropa* adeudadas del año *mes de diciembre de 2019*, conforme lo pactado en la conciliación aportada.
19. Por la suma de **\$125.000** que corresponde al *50% de gastos salud No POS (gafas)* que se adquirieron el *08/02/2018*, conforme la factura aportada.
20. Por la suma de **\$150.000** que corresponde al *50% de gastos salud No POS (gafas)* que se adquirieron el *20/03/2019*, conforme la factura aportada.
21. Por la suma de **\$180.000** que corresponde al *50% de gastos salud No POS (gafas)* que se adquirieron el *18/04/2019*, conforme la factura aportada.
22. Por la suma de **\$103.000** que corresponde al *50% de gastos salud No POS (ortodoncia)* que se pagaron el *28/01/2020*, conforme el recibo aportado.
23. Por la suma de **\$25.000** que corresponde al *50% de gastos salud No POS (ortodoncia)* que se pagaron el *23/06/2020*, conforme el recibo aportado.
24. Por la suma de **\$25.000** que corresponde al *50% de gastos salud No POS (ortodoncia)* que se pagaron el *23/07/2020*, conforme el recibo aportado.
25. Por la suma de **\$25.000** que corresponde al *50% de gastos salud No POS (ortodoncia)* que se pagaron en *septiembre de 2020*, conforme el recibo aportado.
26. Por la suma de **\$25.000** que corresponde al *50% de gastos salud No POS (ortodoncia)* que se pagaron en *octubre de 2020*, conforme el recibo aportado.
27. De conformidad con el numeral 1º del art. 1617 del Código Civil se decretan intereses legales del 6% anual, es decir, 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de éstas. Precizando que al *no tratarse de una obligación comercial* no se aplica el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

28. Por las cuotas alimentarias y muda de ropa, que se sigan causando y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento art. 431 del C.G.P

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

Se reconoce personería al Dr. ALVARO ESTEBAN BAEZ CORREA, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fol.2).

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

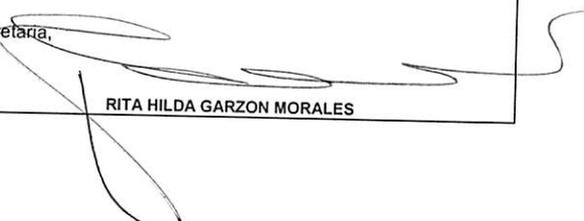

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 37 de Diciembre 15 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp